

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 30 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SALA XALAPA o SALA Sala Regional del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ Artículo 41. (...)

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-197/2019⁵, de fecha 4 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, *“para que en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”*.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1972019.pdf>

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.

4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/296/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la DESNI solicitó a la Autoridad Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de 29 de octubre de 2022, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEPCOCGSNI242020.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEPCOCGSNI092022.pdf>

del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-253/2022¹⁴, que identifica el método de elección.

- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicación del Dictamen que identifica el método de elección:** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/997/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-253/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022 ¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio MSLC/000201/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de agosto de 2022, identificado con el folio 080014, el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, informó a la DESNI, fecha y hora de la celebración de la Asamblea de elección.
- XII. Informe complementario de fecha de elección.** Mediante oficio MSLC/00229/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de septiembre de 2022, identificado con el folio 081253, el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, informó a la DESNI, la programación de las Asambleas de elección. Anexando formato de la primera convocatoria.

¹⁴ Disponible para su consulta en [253_SAN_LORENZO_CACAOTEPEC.pdf \(ieepco.org.mx\)](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf)

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

XIII. Informe y remisión de Asamblea no realizada de fecha 16 de octubre de 2022. Mediante oficio MSLC/00255/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 21 de octubre de 2022, identificado con el folio 082318, el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, informó a la DESNI sobre la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre del 2022, por falta de quórum legal. Anexando como constancias:

1. Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre del 2022, con sus correspondientes listas de asistencias.
2. Certificación de la Asistencia a la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre del 2022
3. Impresiones fotográficas de la Asamblea de fecha 16 de octubre del 2022.
4. Constancia de fijación de primera convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre del 2022.
5. Impresiones fotográficas fijación de primera convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre del 2022 debidamente certificadas del Acta de asamblea no verificativa de fecha 16 de octubre de 2022, listas de asistencia, convocatoria e impresiones fotográficas
6. Impresión de Primera convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre del 2022.
7. Impresión de segunda convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 23 de octubre del 2022.
8. Oficio número MSLC/2022/OFI/SDM/235, de fecha 11 de octubre del 2022, suscrito por la autoridad municipal, en la que consta la suspensión de venta de bebidas alcohólicas el 15 y 16 de octubre del 2022.
9. Oficio número MSLC/2022/OFI/SDM/237, de fecha 12 de octubre del 2022, suscrito por la autoridad municipal, en la que consta la suspensión de actividades deportivas y recreativas los días 16, 23 y 30 de octubre del 2022.

Solicitud de copias. Mediante oficio MSLC/00260/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de octubre de 2022, identificado con el folio 082394, el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, copias del expediente electoral 2016. En atención a la solicitud anterior señalada, mediante oficio

número IEEPCO/DESNI/3276/2022, de fecha 25 de octubre del 2022, la DESNI autorizó la expedición de copias solicitadas.

XIV. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres”.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022

XV. Informe y remisión de Asamblea no realizada de fecha 23 de octubre de 2022. Mediante oficio MSLC/00265/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificado con el folio 082643, el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, informó a la DESNI la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea de elección de Autoridades Municipales de fecha 23 de octubre del 2022, por falta de quórum legal. Anexando constancias:

1. Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 23 de octubre del 2022, con sus correspondientes listas de asistencias.
2. Certificación de la Asistencia a la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 23 de octubre del 2022
3. Impresiones fotográficas de la Asamblea de fecha 23 de octubre del 2022.
4. Oficio número MSLC/00238/2022, de fecha 6 de octubre del 2022, suscrito por la autoridad municipal, en la solicitó difusión de la convocatoria de asamblea de elección de autoridades de fecha 16 de octubre del 2022.
5. Oficio número MSLC/2022/OFI/SDM/235, de fecha 11 de octubre del 2022, suscrito por la autoridad municipal, en la que consta la suspensión de venta de bebidas alcohólicas.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

6. Oficio número MSLC/2022/OFI/SDM/238, de fecha 12 de octubre del 2022, suscrito por la autoridad municipal, en la que solicita la suspensión de reuniones en los centros educativos, los días 16,23 y 30 de octubre del 2022.
7. Oficio número MSLC/2022/OFI/SDM/244, de fecha 17 de octubre del 2022, suscrito por la autoridad municipal, en la que consta la suspensión de actividades deportivas y recreativas los días 23 y 30 de octubre del 2022.
8. Oficio número MSLC/2022/OFI/SDM/237 y MSLC/2022/OFI/SDM/240, de fecha 12 de octubre del 2022, suscrito por la autoridad municipal, en la que consta la suspensión de actividades deportivas y recreativas los días 23 y 30 de octubre del 2022
9. Impresión de tercera convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 30 de octubre del 2022

XVI. Informe de difusión de Dictamen. Mediante oficio MSLC/00266/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificado con el folio 082642, el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, informó y remitió constancias con las que acreditó la difusión del Dictamen DESNI/IEEPCO/CAT-253/2022.

XVII. Solicitud de capacitación sobre paridad de Género. Mediante oficio MSLC/00267/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificado con el folio 082641, el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, asesoría y coadyuvancia respecto a la participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. En atención a la solicitud anteriormente señalada, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3383/2022, de fecha 29 de octubre de 2022, la DESNI informó que la información se envió vía correo electrónico.

XVIII. Escrito de inconformidad y vista. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes del Instituto el 4 de noviembre del 2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto, identificado con el número de folio 082850, escrito de inconformidad presentado por persona de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, mediante el cual refiere que no se respetó el método de elección que rige al Municipio y que la Asamblea de elección se llevó a cabo con irregularidades, por lo tanto, solicitó la nulidad de la elección.

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3519/2022, de fecha 5 de noviembre de 2022, la DESNI dio vista a la Autoridad Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, respecto a la solicitud de nulidad de la elección de Autoridades Municipales que se llevó a cabo el Municipio para efecto de que atendiera y diera respuesta a la petición planteada por ser Autoridad en primera instancia.

XIX. Documentación de la elección. Mediante oficio MSLC/00270/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de noviembre de 2022, identificado con el folio 082976, el Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, remitió documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de tercera convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 30 de octubre del 2022
2. Impresiones fotográficas de la difusión de la Tercera convocatoria de fecha 30 de octubre del 2022.
3. Constancia de fijación de primera convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 30 de octubre del 2022
4. Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 30 de octubre del 2022, con sus correspondientes listas de asistencias
5. Impresión del desahogo de la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 30 de octubre del 2022
6. Copia simple de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
7. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 30 de junio del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistencia
2. Verificación de Quórum legal.
3. Instalación Legal de la Asamblea.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
5. Elección del Honorable Ayuntamiento Constitucional 2023-2025.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la Asamblea.

XX. Escrito de solicitud de validación. Mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto el 10 de noviembre de 2022, identificado con el número

de folio 083139, la persona electa a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, realizó diversas manifestaciones respecto a la elección de Autoridades Municipales que se llevaron a cabo en su Municipio y por la inconformidad interpuesta por una persona del mismo Municipio, solicitando la validación de la Asamblea electiva de fecha 30 de octubre del 2022.

XXI. Escrito complementario a inconformidad y contestación. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes del Instituto el 15 de noviembre del 2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto, identificado con el número de folio 083321, escrito complementario a la inconformidad presentada el 4 de noviembre del 2022, identificado con número de folio 082850.

Mediante oficio número MSLC/00274/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, la Autoridad Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, contestó la vista otorgada mediante oficio IEEPCO/DESNI/3519/2022.

XXII. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 06 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-56/2022, relativo al proceso electivo del municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas ¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

a verificar que dichas no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, es analizarlo desde la interculturalidad y desde la perspectiva de género ya que, si no se considera la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Por ello, esta autoridad desde la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico, así como la perspectiva de género tiene la obligación de respetar por un lado el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y por el otro el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *"los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos"*.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2022, en el municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes disponibles se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento municipal convoca a la Asamblea de elección
- II. La convocatoria se hace pública de cuatro maneras: por micrófono, por la radio comunitaria, se hace convocatoria escrita que se pega en lugares visibles y los topiles recorren el municipio.
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas vecindadas, originarias del municipio, habitantes de la Cabecera municipal y de las Agencias municipales.
- IV. La Asamblea electiva se celebra en la explanada municipal de la cabecera municipal.

- V. La Asamblea Comunitaria tiene el fin de integrar el Ayuntamiento municipal.
- VI. La mesa de los debates, y la Autoridad municipal son quienes conducen la Asamblea electiva, los candidatos y candidatas se presentan por opción múltiple, la ciudadanía emite su voto en un pizarrón.
- VII. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal, todas con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Mesa de los debates, Autoridad municipal en función y ciudadanía que asistió a la Asamblea.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-253/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva fue emitida por la Autoridad Municipal y se publicó en los lugares con mayor afluencia, así también, de las constancias que obran en el expediente se aprecia la emisión de dos convocatorias electivas anteriores y por falta de quórum no se llevaron a cabo la asamblea correspondiente. Consta también, que la tercera convocatoria fue fijada en los estrados ubicado en el corredor del Palacio Municipal para hacer pública la elección de las Autoridades Municipales que regirán el periodo 2023-2025, cumpliendo así con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que ocuparán las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el registro de asistencia, se declaró la existencia del quórum legal con 215 asambleístas, tal como se desprende del Acta de la Asamblea; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **639 asambleístas, de los cuales 365 fueron hombres y 274 mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Acto seguido, la asamblea determinó cerrar la lista de registro a las doce horas con veintiséis minutos, concluido lo anterior el Presidente Municipal hizo saber a la Asamblea que se debe tomar en consideración la participación de la mujer en

condiciones de igualdad de conformidad con el Decreto 1511, por el cual se establecen disposiciones relacionadas con respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas de lo contrario será motivo para invalida la elección de las concejalías.

En seguida se nombró a los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual quedó conformada por un Presidente, un Secretario y seis Escrutadores. Concluido lo anterior, sometió a votación la forma de elegir a las concejalías propietarias y suplencias que integrarán el Ayuntamiento 2023-2025, acordando la asamblea por mayoría de votos que se realizará por **opción múltiple** en el cargo de la **Presidencia Municipal y por ternas para las demás concejalías y suplencias.** una vez realizado lo anterior y finalizadas las votaciones se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ÁLVARO SANTIAGO CRUZ	162
2	ANTONIO EFRÉN CRUZ IBÁÑEZ	103
3	IRIS JOSELIN LÓPEZ ZAVALA²¹	282
4	RUFINO GONZÁLEZ PORRAS	3
5	GUSTAVO GALVÁN	10
6	FERNANDO LÁZARO	25
7	MARICELA MASTINAIS DÁVILA	15
8	RICARDO SANTIAGO G.	21
9	PÁNFILO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	22
10	GIL GARCÍA SÁNCHEZ	58
11	CLAUDIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	28
12	BRENDA ORTIZ MENDOZA	10

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	BRAULIO CRUZ MÉNDEZ	107
2	BRAULIO EMANUEL VÁSQUEZ CRUZ	276
3	VÍCTOR SANTIAGO GARCÍA	28

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	BEATRIZ ADRIANA ORTIZ MÁRQUEZ	318
2	VIRGINIA CRUZ LÁZARO	32
3	BEATRIZ PÉREZ CUEVAS	11

²¹ Nombre asentado del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de octubre del 2022.

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ÁNGEL QUEVEDO SÁNCHEZ	269
2	ÁLVARO MIGUEL CRUZ GARCÍA	4
3	GOZOBY ORTIZ CRUZ	110

REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	HERMES EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ	211
2	EDMUNDO MATADAMAS	28
3	CÉSAR SANTIAGO GARCÍA	108

REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	BERENICE VICTORIA	11
2	BRENDA DÍAZ ORTIZ	18
3	EDITH CUEVAS FRANCO	222

REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS PROPIETARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	CRESCENCIANO VÍCTOR TABOADA	13
2	LEVY MICHAEL GALVÁN DÍAZ	238
3	IÑIGO EDGAR CRUZ HERNÁNDEZ	24

Acto seguido, se continuó con las suplencias.

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	PERLA CUEVAS	61
2	VERÓNICA ALEJANDRA PÉREZ SANTIAGO	90
3	CLARA HERNÁNDEZ	57

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ANDRÉS EUCARIO HERNÁNDEZ RUIZ	175
2	SALVADOR CRUZ ZARATE	28
3	ALDO ORTIZ SÁNCHEZ	21

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	YANETH LÁZARO MENDOZA	26
2	PATRICIA GARCÍA CRUZ	41
3	LUCÍA CRUZ MÉNDEZ	84

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	EDWIN SANTIAGO TORRES	53
2	FÉLIX ADRIÁN SÁNCHEZ MÉNDEZ	62
3	FRANCISCO MÁRQUEZ SANTOS	86

Mediante opción múltiple, se nombró a las suplencias que se mencionan:

REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	JAIME OMAR MÁRQUEZ CRUZ	105
2	ANTONIO HERNÁNDEZ	15
3	RICARDO ORTIZ CUEVAS	45
4	JESÚS ORTIZ SÁNCHEZ	11

REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	BELEM DÍAZ	33
2	EDITH ELENA DÍAZ VICTORIA	109
3	NAYELI GARCÍA	23

REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	MONSERRAT AVENDAÑO	10
2	ESTELA DIAZ SANTIAGO	7
3	ANA SOLEDAD CRUZ GARCÍA	150

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRIS JOCELÍN LÓPEZ ZAVALETA	VERÓNICA ALEJANDRA PÉREZ SANTIAGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BRAULIO EMANUEL VÁSQUEZ CRUZ	ANDRÉS EUCARIO HERNÁNDEZ RUIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BEATRIZ ADRIANA ORTIZ MÁRQUEZ	LUCÍA CRUZ MÉNDEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ÁNGEL QUEVEDO SÁNCHEZ	FRANCISCO MÁRQUEZ SANTOS
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	HERMES EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ	JAIME OMAR MÁRQUEZ CRUZ
6	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	EDITH CUEVAS FRANCO	EDITH ELENA DÍAZ VICTORIA
7	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	LEVY MICHAEL GALVÁN DÍAZ	ANA SOLEDAD CRUZ GARCÍA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX²² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un Cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para

²² **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 274 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

Ahora bien, **de los catorce cargos en total que se nombraron, siete serán ocupadas por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRIS JOCELÍN LÓPEZ ZAVALETA	VERÓNICA ALEJANDRA PÉREZ SANTIAGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BEATRIZ ADRIANA ORTIZ MÁRQUEZ	LUCÍA CRUZ MÉNDEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	EDITH CUEVAS FRANCO	EDITH ELENA DÍAZ VICTORIA
7	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	-----	ANA SOLEDAD CRUZ GARCÍA

Como antecedente, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, la cual fue declarado como jurídicamente válido, tres mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los catorce cargos que integran el Ayuntamiento del Municipio que se analiza.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2020-2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	SILVIA CARRASCO ORTIZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BEATRIZ ADRIANA MÉNDEZ	---
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	---	---
6	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	MARGARITA CRUCITA ORTIZ HERNÁNDEZ	---
7	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	---	---

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que asistieron a la asamblea, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento en el número de

mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	959	639
MUJERES PARTICIPANTES	473	274
TOTAL, DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	3	7

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer que en su Cabildo Municipal 7 de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, es decir, es decir, de 7 concejalías propietarias 3 serán ocupadas por mujeres y de las 7 suplencias las mujeres se desempeñarán en 4, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Si bien lograron alcanzar la paridad por mínima diferencia en los cargos propietarios, en la integración del Ayuntamiento electo, es de reconocerse que una mujer fue nombrada para ocupar un cargo de liderazgo como lo es la Presidencia Municipal en quien recae la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de la comunidad, Cabecera y/o municipio, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁴.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

²⁴ *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1, de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

De esta manera, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Del expediente en análisis, se advierte que obra el escrito de inconformidad de una persona de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, el cual fue presentado en Oficialía de partes de este Instituto, el 4 de noviembre e identificado con el número de folio 082850, mediante el cual refiere, diferentes irregularidades dentro de la Asamblea.

1. Que no se respetó el método de elección.
2. Por mayoría de votos se determinó cerrar la entrada a la explanada municipal y que se recogieron las listas de asistencia.

3. Que las personas electas no cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria y aun así la asamblea avaló dichas propuestas.

4. No se utilizó tinta indeleble en el momento de la votación.

5.- Al final se acordó dejar pasar a las personas que llegaron tarde, pero solamente con la finalidad de emitir su voto y no se les permitió ser postulados.

Por todas estas irregularidades solicita la anulación de la elección de las Autoridades Municipales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede al análisis del escrito de la persona que solicitó la anulación de la elección de sus Autoridades Municipales por las diversas irregularidades que alude fueron ocurridas durante el desarrollo de la Asamblea de Elección que se llevó a cabo en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

Al respecto y una vez analizado el Acta de Asamblea y el propio escrito de inconformidad, se deduce que todas y cada una de las determinaciones fueron sometidas al escrutinio de las personas que se encontraban reunidas para llevar a cabo la elección y se puede señalar como una de sus inconformidades, el hecho de no haber iniciado la Asamblea de elección en la hora establecida en la convocatoria, sin embargo, en la propia redacción del acta se establece que con la presencia de 215 personas se instaló legalmente la Asamblea siendo las doce horas con quince minutos del día 30 de octubre de 2022.

También refiere que no se permitió el registro de las personas que iban arribando a la Asamblea, lo cual efectivamente el Acta refiere "...Acto seguido los asistentes que se encuentran presentes en esta asamblea determinaron por 293 votos, que equivale a una votación unánime que se cerrará la lista de registro siendo las doce horas con veintiséis minutos".

Sin embargo, el propio inconforme refiere en su escrito, previo al inicio de la votación de la elección de la Presidencia Municipal, las personas que se encontraban en la antesala de la explanada municipal, a quienes se les había negado el acceso a la Asamblea protestaron y después de una serie de opiniones, la Asamblea acordó permitirles el acceso, procediéndose a su registro en las listas de asistencia correspondiente, con la supuesta condición de que únicamente se les permitiría votar, pero no ser postulados.

Además, se advierte del acta de Asamblea de fecha 30 de octubre del 2022, que no existen elementos con los que se acrediten las inconformidades presentadas por el solicitante, lo anterior, en razón que la Asamblea de elección cumplió con el sistema normativo, y conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-253/2022, aunado a lo anterior, el inconforme no remite conjuntamente con su escrito, los

elementos de prueba con los que pretende, que este Consejo General otorgue validez a las inconformidades planteadas y declarar no válida la elección.

De esta manera, o se advierte alteración o inconsistencia alguna llevada a cabo en las propuestas de postulación de las personas que contendieron en los cargos de las concejalías, al no mencionarse en alguna parte de contenido del acta que al efecto se realizó, tampoco, existió manifestación alguna de la imposibilidad de ser propuestos a los cargos en las concejalías por falta de requisitos de elegibilidad.

En lo que refiere a la utilización de tinta indeleble, este Consejo General advierte que, en el desahogo de la Asamblea Comunitaria, no se puso a consideración la utilización de algún tipo de tinta para seguridad en las elecciones, lo anterior, ya que la Asamblea fue realizada conforme a las prácticas tradicionales.

En lo que respecta al aumento de votos, en la propuesta del cargo de la Presidencia Municipal relacionada a la votación total, es de considerar que, si bien, existe un aumento en los votantes con relación a los asambleístas, la persona electa en el cargo de la Presidencia, obtiene una votación de 282 votos, la cual no resulta una cantidad mayor a los asistentes a dicha Asamblea.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos; 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 30 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRIS JOCELÍN LÓPEZ ZAVALETA	VERÓNICA ALEJANDRA PÉREZ SANTIAGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BRAULIO EMANUEL VÁSQUEZ CRUZ	ANDRÉS EUCARIO HERNÁNDEZ RUIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BEATRIZ ADRIANA ORTIZ MÁRQUEZ	LUCÍA CRUZ MÉNDEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ÁNGEL QUEVEDO SÁNCHEZ	FRANCISCO MÁRQUEZ SANTOS
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	HERMES EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ	JAIME OMAR MÁRQUEZ CRUZ
6	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	EDITH CUEVAS FRANCO	EDITH ELENA DÍAZ VICTORIA
7	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	LEVY MICHAEL GALVÁN DÍAZ	ANA SOLEDAD CRUZ GARCÍA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ